

Interpretación de la ley ^(*)

I

La expresión de la doctrina clásica sobre la asimilación de las fuentes de derecho, y más concretamente sobre *interpretación de las leyes*, se encuentra en Savigny (1) a mediados del pasado siglo. La frase no se refiere solamente a las leyes oscuras, puesto que la imperfección del texto no es una condición necesaria de la interpretación. *Quamvis sit manifestissimum Edictum Praetoris, attamen non est negligenda interpretatio ejus.* Sin duda, la importancia y necesidad de la interpretación aparecen, sobre todo, si se trata de textos defectuosos, pero el estado de salud al cual debe ser llevada toda desviación sirve de base para el estudio completo y profundo de la enfermedad, y, por otra parte, la función hermenéutica más noble y fecunda consiste en abarcar intelectualmente las leyes no defectuosas, poniendo de relieve la variedad de sus relaciones en la riqueza de sus desarrollos. De otro modo quedarían tan sólo al intérprete las zonas comprendidas entre la luz y las sombras. Ahora bien: la libertad de interpretación se halla restringida cuando el sentido de una ley ha sido fijado por otra posterior o por una costumbre constante (*interpretación auténtica* y *usual*, respectivamente). Estas dos especies pueden ser reunidas bajo el calificativo de *legal* y ser contrapuestas a la interpretación, por excelencia, *doctrinal*: tarea científica cuya finalidad es conocer el contenido de una ley. Con esto queda fijada su posición frente a Zachariä y a cuantos atribuían el papel principal a la interpretación *legislativa*, confiándola a ciertos funcionarios o ciudadanos por medio de una delegación de soberanía, como si se tratara de modificar la ley.

En la interpretación de leyes aisladas su sentido debe ser abarcado en toda su pureza por los Juristas, Magistrados y ciudadanos.

(*) Véase en el número anterior «El Código Napoleón y el pensamiento jurídico francés».

(1) En el capítulo IV del libro I.º de su célebre *Sistema de derecho romano*.

nos que se colocan en el lugar del legislador, reconstruyen su pensamiento y obtienen una intuición cierta y completa del contenido. Para ello hay que distinguir cuatro operaciones o elementos : *gramatical*, que tiene por objeto las palabras y el lenguaje ; *lógico*, que descompone el pensamiento y enfoca las relaciones dialécticas de sus diferentes partes ; *histórico*, que investiga el estado de derecho en el momento de la promulgación y el cambio introducido, y, en fin, el *sistemático*, que pone de relieve el lazo íntimo que une instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad.

Lo que no pertenezca al contenido, es extraño a la interpretación ; así la *ratio legis*, bien se entienda como *razón suficiente* (regla superior de donde se deduce), bien como *intención de la ley* (motivo), aunque se halle consignada en el mismo texto, no es parte integrante de aquélla. Pueden invocarse estas razones para precisar la naturaleza de la regla (*jus commune*, *jus singulare*) y su alcance como derecho absoluto o supletorio, pero con precaución, ya que su empleo varía con el grado de certeza, y, según la afinidad, con el contenido de la ley. La razón de la ley tiene un carácter objetivo, se trasciende cuando no aparece con claridad y se distingue de las causas ocasionales, de valor subjetivo e irrelevantes para la interpretación.

Estas reglas son suficientes para interpretar, en circunstancias normales, las leyes cuyo pensamiento es completo y cuyo contenido no se presta a dudas. Las leyes defectuosas que por lo indeterminado de su expresión no encierran un pensamiento completo, o por la impropiedad de sus términos presentan un sentido directo contradictorio con su razón, sólo pueden ser interpretadas mediante la ayuda de los siguientes recursos :

a) Examen de la legislación en su conjunto, comparando la parte defectuosa con las otras de la misma ley, o con otras leyes.

b) Cotejo de la ley con sus motivos, teniendo en cuenta la certidumbre de los mismos y su afinidad con el contenido de aquélla.

c) Valoración del resultado obtenido con estas operaciones.

El primer medio es de aplicación general ; el segundo, sirve más bien para los casos de expresión indeterminada ; el tercero, es aventurado y de límites estrechos.

La indeterminación puede nacer de una expresión incompleta o de ambigüedad de los términos empleados o de construcción aní-

biológica. Al aplicar los indicados procedimientos a estos casos bastará, a veces, el examen de la legislación en su conjunto para resolver la dificultad. En otras ocasiones habrá que enfrentar el motivo especial de afinidad directa con el contenido de la ley; después, atender al motivo general, y, en fin, apelar a la equidad. Para valorar los resultados se aplicarán criterios de razón, práctica, humanidad y benignidad.

Cuando las expresiones dan un sentido claro, pero diferente, del pensamiento real, no se estará a las palabras, sino al espíritu (*vim ac protestatem*), y como aquéllas pueden decir más o menos, hay que rectificar con una interpretación extensiva o restrictiva, respectivamente, que devuelva la armonía al texto. Aquí faltan las pruebas lógicas y se echa mano de las históricas y de los remedios más arriba indicados. Las palabras que siguen al texto oscuro, la relación de la excepción a la regla, de lo concreto a lo abstracto, de lo especial a lo general..., servirán de clave, así como la consideración de las personas a quienes se quiere favorecer, la finalidad perseguida, las ventajas de un particular sentido, la posibilidad de una ampliación de resultados prácticos, si no está prohibida por el mismo legislador. Por esta vía entra el *argumentum a contrario*, si el texto establece un límite. Por otra parte, el empleo de la *aequitas* es inseguro y la valoración de los resultados serviría más para modificar la ley que para rectificar la expresión impropia.

Dejando a un lado la aplicación de estas reglas generales al derecho romano, hemos de anotar que, cuando las fuentes son insuficientes para la solución de una cuestión jurídica, Savigny entiende que la laguna no puede colmarse por un derecho universal (*jus naturalis*), sino que el derecho se completa en virtud de su fuerza orgánica por la *analogía*, que sirve tanto para crear una institución en armonía con el derecho existente como para resolver los problemas nuevos de conformidad con los principios y la naturaleza de cada institución. Aquí se parte de la ausencia de toda disposición legislativa y se busca la solución en la unidad orgánica, no contradictoria y armónica del derecho. Pero el intérprete que pretende corregir el pensamiento y no la letra, su realidad y no su apariencia, se coloca encima del legislador y desconoce el límite de sus poderes: esto ya no es interpretación, sino verdadera formación del derecho.

II

En virtud de fuerzas revolucionarias y corrientes jurídicas, cuyo estudio nos alejaría de nuestro tema, el Código Napoleón y el sistema procesal francés quedaron asentados sobre dos pilares que paulatinamente fueron admitidos por los pueblos del occidente de Europa: la obligación impuesta al Juez de fallar, a pesar del silencio o de la oscuridad de la ley, y el establecimiento de los Tribunales de casación destinados a defenderla contra las interpretaciones arbitrarias y a unificar la doctrina con autoridad suprema.

Por de pronto, la *casación* ha provocado un resurgimiento de las llamadas leyes *interpretativas* o destinadas a desvanecer la oscuridad o precisar el alcance del texto discutido en el pleito. Según el artículo 21 del capítulo V de la Constitución francesa de 1791, «cuando después de dos casaciones el fallo del tercer Tribunal fuese impugnado por los mismos medios que los dos primeros, la cuestión no podrá ser llevada al Tribunal de casación sin haber sido sometida al Cuerpo legislativo, que pronunciará un decreto declaratorio de la ley, al cual deberá atenerse el Tribunal de casación». La ley de 16 de Septiembre de 1807 transfirió la facultad de interpretar al Consejo de Estado. Más tarde (en 1823) el mismo Consejo distinguió entre la interpretación general de las leyes que competía al Poder legislativo y la interpretación especial relativa a un caso particular, que correspondía al Rey por vía reglamentaria. Actualmente los juristas franceses, para eludir las consecuencias del principio de la *irretroactividad de las leyes*, han construído una especie de teoría de la interpretación auténtica. Se repite, con Bacon, que la ley interpretativa no quiere regir los tiempos futuros, sino que declara confirmar o anular los actos realizados desde la promulgación de la ley interpretada. A esto contesta Jèze (1) que la ley interpretativa produce exactamente los mismos efectos que una ley nueva.

Aun la *interpretación usual* encontraba una resistencia formal en la técnica del recurso de casación. En principio, se niega a la costumbre la energía necesaria para derogar o modificar las leyes de orden público, las imperativas y hasta las supletorias de volun-

(1) *Les principes généraux du Droit administratif*, tercera edición, pág. 170.

tad. Pero cuando la ley o el reglamento deben su origen a circunstancias ya desaparecidas o a sucesos históricos de carácter excepcional, se atribuye al legislador la intención de subordinar la vigencia del precepto a tales condiciones de la vida social y se busca la manera de disimular el ataque directo a la letra de la ley.

En cambio, la costumbre se admite para completar la ley, creando verdaderos derechos, provistos de acción en caso de necesidad, o suministrando al Juez elementos de hecho; para interpretar las disposiciones del derecho de cosas (*jura vicitatis*), o suplir el deficiente ordenamiento familiar (nombre y apellidos, potestad paterna, educación religiosa de los hijos), y para desenvolver las concesiones en precario, los efectos de la tolerancia o del permiso (1) en materia civil.

Pero, sobre todo, los usos y prácticas son de un indiscutible valor para interpretar los actos jurídicos que no vayan directamente contra lo dispuesto en la ley o cuyas cláusulas no deban quedar subordinadas, por falta de claridad, al texto legal. Bajo esta rúbrica han entrado en las legislaciones imperfectas el contrato de edición, la cuenta corriente, las cesiones de clientela, las prohibiciones de competencia desleal, las instalaciones de gas, electricidad y radio por los inquilinos, etc.

La tarea resulta mucho más fácil dentro de ordenamientos jurídicos como el español, siempre inclinado a conceder a la costumbre la categoría de fuente de derecho, que no para el francés, que abre la puerta de la casación solamente a los usos y prácticas que sirven para interpretar la ley, o se incorporan a ella por mandato especial del legislador, o se apoyan en textos de una vaga generalidad, o sirven de criterio para fijar el alcance del contrato en litigio.

Contra lo que pudiera esperarse, la sabiduría antigua, cristalizada en aforismos, adagios, refranes, brocados y máximas, sobre todo si se hallan en latín, ha servido para fecundizar textos estériles y trata de imponerse con el aparatoso título de *principios de derecho*. A los que la última edición de las Leyes civiles de Medina y Marañón (2) enumera bajo los apartados «Reglas generales», «Ley, Derecho, Justicia», «Propiedad, Posesión, Prescripción», «Testamentos, Herencias, Sucesiones», «Donaciones, Privilegios» y «Enjuici-

(1) V. Perreau: *Technique de la jurisprudence*. París, Rivier, 1923.

(2) Páginas 527-535.

ciamiento civil, Pruebas, Sentencias, etc...», podrían unirse otros muchos de igual autoridad extraídos del *Corpus juris, Partidas*; Barbosa, «De axiomatibus juris usu frequentioribus»; Dupin, «Principia juris civilis»; Camus, «Lectures sur la profession d'avocat», y, viniendo a nuestro tiempo, Mucius Scaevola (apéndice a los Comentarios, II); Joanneau, «Recueil de maximes et citations latines à l'usage du monde judiciaire» (París, 1912); Stolfi, «Diritto civile» (I, Turín, 1917); López de Haro, «Diccionario de las reglas de Derecho» (1922).

Algunas de estas máximas, por ejemplo *malitiis non sit indulgendum*, que se cita como precursora de la teoría del abuso del derecho; *nemo auditur turpitudinem suam allegans*, que va sufriendo grandes restricciones en los casos de ventas ilícitas, mandatos torpes, préstamos para pagar deudas de juego...; *venire contra factum proprium*, de donde ha sacado nuestra jurisprudencia la doctrina de los actos propios, son tan vagas como utilizables en los recursos de casación y están muy necesitadas de profundos estudios. Pero son aceptadas como principios inconcusos, aducidas como pilares de la justicia, colocadas por encima de la costumbre y equiparadas a la ley escrita.

Tampoco se han contenido los Tribunales de casación dentro de los límites restringidos de sus funciones, ni se han ceñido a las normas clásicas de la interpretación que, al exponer las doctrinas de Suárez y Savigny, hemos puesto de relieve. Por de pronto, no vacilan en corregir los errores materiales, ni las erratas de la ley y en atenuar el alcance del precepto cuando por las circunstancias del caso se corre el peligro de violentar la conciencia social o desnaturalizar el pensamiento del legislador. Perreau, en el citado estudio, distingue la interpretación deformante a), de la extensiva b), de la restrictiva c).

a) Designa con la calificación de deformante la que sustituye a la significación original del texto, que es completamente extraña a la intención de sus autores.

b) Frente a motivos de equidad y utilidad, la jurisprudencia extiende con decisión el sentido ordinario de las palabras (como cuando asimila los bienes materiales a los inmateriales y *extra-commerciū*), induce un principio general de disposiciones particulares (por simple operación lógica, o porque los casos son nuevos y han

escapado a la previsión del legislador), y aplica reglas establecidas para ciertas hipótesis a otras diferentes, aunque vecinas o de cierto parecido (analogía). La extensión tiende frecuentemente a modernizar soluciones tradicionales, a facilitar el funcionamiento de la justicia o a mantener el interés general y a la aplicación, como regla del precepto excepcional, buscando el espíritu del legislador. En fin, por motivos de orden público, la jurisprudencia extiende incapacidades, caducidades y penalidades tomando las palabras en su más amplia acepción y supliendo en los textos las no consignadas.

c) Aunque menos corriente, la interpretación restrictiva es empleada por la casación francesa para contener, dentro de sus límites, a las derogaciones del derecho común, o cuando por equidad procede desentenderse de este último y aplicar un precepto excepcional que se reputa más adecuado para la protección de ciertos intereses, o también cuando la aplicación lógica roza gravemente la equidad o resulta contradictoria del interés general. Como resorte que cambia en cuestiones de hecho los más interesantes problemas, maneja la jurisprudencia el principio de la libertad contractual o la autonomía de la voluntad para dar paso a compromisos sospechosos o desenvolver a la sombra de la probable intención de los contratantes una doctrina determinada. Poco a poco las reformas jurídicas que han ido introduciéndose con la tutela de la voluntad tácita (por ejemplo: la prohibición de abrir un nuevo establecimiento impuesta al que vende un comercio) se transforman en normas u organizaciones perfectas. De un modo indirecto se amplía el campo de la contratación y libre disposición, se restringe el dominio del *jus cogens*, se levantan los límites impuestos a las convenciones, se reputa lo imperativo del precepto como interpretativo de la voluntad, se dispensan las solemnidades del acto formal.

La jurisprudencia concederá exigibilidad a los compromisos más indeterminados (si llegó a mejor fortuna), robustecerá las obligaciones de honor y de conciencia, los legados indefinidos y sólo se detendrá por consideraciones de moralidad, buenas costumbres u orden público.

Por otro lado, los Tribunales de casación, a base de argumentos racionales por excelencia, obtendrán nuevas orientaciones: el respeto al individuo, la organización familiar, las funciones sociales, con una serie de corolarios (derecho sobre la propia fisonomía, ga-

rantía del secreto de las cartas, responsabilidades de padres y esposos, facultades para exigir indemnizaciones, deberes de los comerciantes), o, sin necesidad de contradecir el texto legal, forzarán sus términos para proteger al que contrate, por ejemplo, con el heredero aparente. Frente a la ley escrita, la jurisprudencia eleva el edificio de las obligaciones naturales apoyadas sobre la paz social y la jerarquía natural, sobre las nociones de equidad y honestidad y sobre los sentimientos de benevolencia y humanidad. Las frases *utilitatis gratia, aequitatis causa, officium pietatis, ex fornicatione*, enriquecimiento indebido, explotación de credulidad, falta de consideración, abuso de derecho, actos desleales..., amenazan con una invasión de las corrientes morales los campos cultivados por el Juez.

En el mismo sentido actúan como modificadores del derecho escrito la complacencia, la cortesía, los usos sociales, las prácticas tradicionales y la misma rutina. En general, no engendran derechos a favor de ninguna de las partes interesadas, ni contra los terceros, pero no faltan casos en que se da al beneficiario (de igual manera que en el precario romano) una acción directa contra el que cause un daño. Y, sobre todo, el Tribunal utilizará tales normas para formar un criterio sobre la licitud de los actos, las consecuencias de la conducta o el alcance injurioso de su inobservancia, y aun para matizar o alterar el precepto jurídico que, tomado al pie de la letra, no correspondería a la realidad social (por ejemplo, las reglas de la donación no se aplicarán con rigor a las propinas).

Tampoco es aplicada la ley cuando se alega sin otro interés que el de causar un daño, o si existe desproporción entre el provecho que se trata de obtener y el perjuicio que se impone a la parte adversa, ni tampoco en los supuestos de ocultación maliciosa de circunstancias, hechos y facultades sometidas a cierta publicidad, o que impliquen una notable desviación de las finalidades enfocadas por el legislador.

En especial, se persiguen los actos realizados *in fraudem legis* que los Jueces anulan, a pesar de la resistencia doctrinal, y se procura asegurar la buena fe buceando en el análisis de la capacidad, consentimiento, objeto y causa contractuales, y en el fondo de las cláusulas para templar el rigor de las estipulaciones.

Más extendido es el llamado *contrôle* judicial de las sanciones, en cuya virtud los Tribunales eligen las proporcionadas al resulta-

do justo, circunscribiendo las acciones al interés y evitando las rescisiones, nulidades y revocaciones.

La gran amplitud concedida al Juez en la apreciación de los hechos de cada litigio, sea porque engendran directamente el derecho (contrato, acto, costumbre, legislación extranjera), sea para apreciar su naturaleza o importancia jurídica (muebles, frutos, etc...), sea en virtud de los poderes de elección y ejecución delegados por la misma ley, recuerdan a Perreau las acciones *in factum* del derecho romano, toda vez que, sin atenerse a un precepto explícito, se halla obligado a sentenciar por motivos de equidad o en atención al bien general.

Las modernas acciones *in factum* se refieren a las personas (habilitaciones, autorizaciones y ampliaciones de patria potestad, uso de patronímicos, concurrencia desleal), a la teoría de los bienes (tumbas familiares, colaboraciones artísticas, cosas de valor moral, recuerdos...), al derecho de obligaciones (aplazamientos, disoluciones de sociedades, responsabilidad solidaria), lo mismo que a materias procesales. Aquí la naturaleza del procedimiento y la manera de tratar el litigio cierran el paso a la casación y hacen casi inútil la motivación de los fallos.

¡Cuán lejos estamos ya de la ley!

III

Con las reseñadas orientaciones, el argumento *a contrario sensu*, los razonamientos *a pari* (en los casos semejantes), *a majori ad minoris* (para pasar de lo mayor a lo menor) y *a minori ad majus* (de lo menor a lo mayor), el manejo de la restricción en los preceptos singulares o excepcionales (*strictissima interpretationis*) y la poderosa palanca de la analogía, podía imprimirse a la norma legal un giro insospechado por el mismo legislador, sin perjuicio de apoyarse en la costumbre y en la equidad para introducir un nuevo derecho frente al escrito.

La consecuencia es que, «con el pretexto de respetar mejor la ley, dice Geny (1), se desnaturaliza su esencia; en los jurisconsultos que pregongan la más escrupulosa veneración al texto legal se

(1) Geny: *Método de interpretación*. Traducción española. Reus. Página 58.

hallan a veces ideas enteramente personales que atrevidamente imputan al legislador. Esta desnaturalización de la ley para mí no sería más que a medias un mal, si se confesase así y se practicase abiertamente. Pero el principal peligro es la hipocresía con que se enmascara. La creencia de que toda solución debe atrincherarse tras un texto, limita necesariamente la libertad de movimientos del intérprete, de una manera estéril y perniciosa sobre todo, porque, para descubrir en el legislador un pensamiento insuficiente, en realidad estamos obligados a tener en cuenta todo lo que él nos ha dejado».

Por otra parte, como el mismo autor reconoce, los Tribunales de casación van afirmando sus atribuciones, aislándose cada vez más del Poder legislativo y extendiendo su dominio a todo el derecho.

Después de poner de relieve la acelerada marcha de la técnica durante el pasado siglo y la enorme complicación de la vida social, que dejaban muy atrás a los grandes Códigos y multiplicaban anualmente las leyes especiales, Sternberg (1) hace notar que los Jueces del Occidente de Europa «han coincidido en salirse de los párrafos, y aun en juzgar contra los mismos, guiándose, a la manera del antiguo derecho natural, *por la finalidad, por la naturaleza de la cosa, teniendo en cuenta el sano juicio humano...*» «Como se daban decisiones que, sin estar basadas en la ley, aparecían conformes a la misma, el peligro de la arbitrariedad, en lugar de disminuir, quedó agravado por esta hábil envoltura. A juzgadores y juzgados la Justicia y la Jurisprudencia debieron parecer repugnantes, estériles, inanimadas, y la encarnación de una insinceridad hipócrita.»

Y se eleva un clamor unánime: ¡Hay que ser francos! Debemos revalorizar las funciones de la ley y del fallo, corregir los papeles del legislador y del Juez, sin renunciar al beneficio de la separación constitucional de Poderes.

Ya Aristóteles, en la *Etica a Nicomaco*, y Platón, en la *Politica*, habían indicado que la ley es, por naturaleza, general. Como obra humana se halla lejos de la perfección y no puede cubrir con seguridad el campo de lo futuro, aunque sea el suyo propio. El mismo Cambacères limitaba su finalidad a sentar principios fecundos que sirvan para resolver y evitar dudas. Portalis, reconocía que las leyes no podían nunca reemplazar el uso de la razón natural.

(1) «Introducción a la ciencia del Derecho». *Colección Labor*, 149 y sigs.

Lombard, declara que el legislador no puede tener la pretensión de crear el derecho ni la de encerrarlo en reglas pobres frente a la riqueza de los fenómenos sociales. La ley escrita, concluye Geny, sobre la cual nuestra ciencia jurídica positiva pretende hoy edificar todo su sistema, no puede ser tenida por otra cosa que una *información* muy limitada del derecho. Oskar Bülow había avanzado la idea de que la ley encierra únicamente el proyecto de una reglamentación jurídica, que llega a ser derecho sólo en la extensión en que sea aceptada por la vida social.

En algunos cerebros fructificó entonces la *œuvre de franchise*, un convencimiento y un requerimiento de sinceridad: el derecho (ley) tiene lagunas (Ehrlich, en 1888). La supuesta integración lógica del derecho (ley) es una fantasía (Jung, en 1900). Las lagunas son necesarias y pueden fijarse de una manera metódica (Zitelmann, en 1903). Como los casos planteados ante el Tribunal no admiten espera, en ellos compete al Juez asumir funciones de legislador (Bülow, en 1885) y llenar las lagunas por medio de una *libre recherche du droit* (Geny, en 1889, y Lambert, en 1903), de un libre hallazgo del derecho y de una ciencia libre del Derecho (Ehrlich, en 1903), que no desciende de la voluntad del legislador, sino que procede con una actividad creadora consciente (1).

La jurisprudencia sociológica propugnada se aleja del positivismo legal y reconoce como derecho solamente la regla de conducta confirmada por el pueblo, frente a lo cual la norma legislativa es *derecho muerto*.

Geny (2) presenta una muestra de la investigación libre con referencia al derecho privado, distinguiendo:

- a) La regulación de los intereses patrimoniales en cuanto emana de voluntades libres.
- b) La organización imperiosa de las relaciones pecuniarias; y
- c) Elaboración jurídica de intereses que, por su naturaleza, escapan a la voluntad.

Estos tres grupos de reglas directivas o supletorias, imperativas o prohibitivas, y, por último, propiamente dispositivas, han de responder, en nuestra organización social, a tres principios, respectivamente: 1.º, autonomía de la voluntad; 2.º, orden público o inte-

(1) Sternberg: Op. cit., 151.

(2) Op. cit., 551 y sigs.

rés superior, y 3.º, principio del equilibrio de los intereses privados.

Del estudio comparativo del Derecho a través del tiempo y del espacio deduce Lambert un fondo internacional de ideas jurídicas que puede suministrar sólida base a la interpretación judicial. En el prólogo al ensayo de la sociología jurídica, publicado por Jorge Cornil (1), insiste en la marcha individual del derecho privado hacia un ideal cada vez más acentuado de individualización (como en el derecho penal) que provocará el *juicio sobre casos* en detrimento del *juicio sobre reglas*: «o sea la sustitución progresiva de directivas flexibles y equitativas a las reglas ciegas y mecánicas como guías de la acción judicial».

Refiriéndose a las diferencias que pueden señalarse entre Geny y Lambert, dice Cornil (2): «Lo esencial es, a mi juicio, que estos dos autores están de acuerdo en no subordinar toda la actividad judicial a una sumisión exclusiva del Juez al texto de la ley. Importa poco que un buen Juez busque sus inspiraciones extrafácticas en la *naturaleza positiva de las cosas* revelada por la libre investigación científica o en un fondo internacional de ideas jurídicas denominado *derecho común legislativo*.» Y después de renunciar al descubrimiento de un método jurídico integral e inmutable, centra el problema en la formación sociológica de un tipo de jurisconsulto dotado de espíritu afinado y flexible, más partidario de la observación que de la deducción, en contacto siempre con las realidades sociales.

Todavía hemos de aludir al resurgimiento del *derecho natural* que, enfrentado con el positivismo, niega que el ordenamiento jurídico tenga por base principal la *positividad*. La existencia empírica queda por bajo de la idea del derecho y del ideal jurídico. Si coincide con ellos la regla promulgada, adquiere vigor y efectividad; si no, por muy organizado que se halle el grupo social respectivo, no pasa de ser un acuerdo de bandidos. El derecho natural puede ser invocado para anular el precepto escrito, y para cumplir nuestro deber hemos de predicar la cruzada del derecho contra la ley.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(1) «El derecho privado». *Manuales Reus*, XLVII.

(2) Ob. cit., pág. 119.